

Leq ue impulsa la inversión pública regional y local con participación del sector privado

17.1 Autorízase a las entidades del Gobierno Nacional, en el marco de sus competencias, a efectuar la ejecución de proyectos de inversión pública en el marco del Sistema Nacional de Inversión Pública, en materia de salud, educación, turismo, agricultura y riego, orden público y seguridad, cultura, saneamiento, deporte y ambiente, incluyendo su mantenimiento, en el ámbito de sus competencias, mediante los procedimientos establecidos en la Ley N° 29230, Ley que impulsa la inversión pública regional y local con participación del sector privado, de acuerdo a lo establecido en el presente artículo y a lo que se disponga en el Reglamento de la presente norma. Para dicho efecto, autorízese a la Dirección General de Endeudamiento y Tesoro Público (DGETP) a emitir los "Certificados de Inversión Pública Gobierno Nacional - Tesoro Público" (CIPGN), que tendrán por finalidad la cancelación del monto que invierta la empresa privada que suscriba el convenio para financiar y/o ejecutar los proyectos de inversión a que se refiere el presente artículo. Los CIPGN se regirán por lo previsto en la Ley N° 29230 en lo que resulte aplicable a los "Certificados Inversión Pública Regional y Local - Tesoro Público" (CIPRL).

Los CIPGN que se emitan al amparo del presente Capítulo, serán financiados con cargo a la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios previstos en el presupuesto institucional aprobado por la entidad correspondiente, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

Mediante Resolución del titular de la entidad se realizará la priorización de los PIP a ejecutarse en el marco de lo previsto en el presente artículo, los que incluirán investigación aplicada y/o innovación tecnológica.

Prevía a la certificación presupuestaria para la convocatoria del proceso de selección de la empresa privada que suscriba el convenio para financiar y/o ejecutar los proyectos de inversión mediante el mecanismo establecido en la Ley N° 29230, se debe contar con la opinión favorable de la Dirección General de Presupuesto Público (DGPP) respecto a la disponibilidad presupuestal de la entidad para realizar el pago de los CIPGN respectivos con cargo a su presupuesto institucional aprobado para el año fiscal vigente. Asimismo, la entidad del Gobierno Nacional deberá remitir a la DGPP, en la misma oportunidad a la solicitud de opinión favorable, un documento suscrito por su titular en el que conste el compromiso de la entidad de priorizar, bajo responsabilidad, en la fase de programación presupuestaria los recursos necesarios para financiar el pago de los CIPGN en cada año fiscal y por todo el periodo de ejecución del proyecto de inversión, así como de su mantenimiento de ser el caso, para lo cual deberá tener en cuenta el límite de los créditos presupuestarios financiados con recursos del Tesoro Público que corresponde a dicha entidad para cada año fiscal, a los que se refiere el numeral 15.2 del artículo 15 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado mediante Decreto Supremo 304-2012-EF.

Mediante decreto supremo, refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, se dictará las normas reglamentarias para la aplicación de esta disposición.

17.2 Los Certificados de Inversión Pública Gobierno Nacional - Tesoro Público (CIPGN) pueden ser financiados con cargo a recursos de la fuente de financiamiento Recursos Determinados, provenientes del Fondo Especial para la Seguridad Ciudadana, y orientados al financiamiento de los proyectos de inversión pública conforme a los fines establecidos en dicho fondo.

Para tal efecto, mediante Decreto Supremo refrendado por el ministro de Economía y Finanzas y por el ministro del Interior, a propuesta de este último, se aprueban, de ser necesarias, las modificaciones que correspondan a las normas reglamentarias del Fondo Especial para la Seguridad Ciudadana, para adecuar su operatividad a la presente disposición, considerando lo establecido en el Decreto de Urgencia N° 052-2011.

17.3 Asimismo, los Certificados de Inversión Pública Gobierno Nacional - Tesoro Público (CIPGN) pueden ser financiados con cargo a la fuente de financiamiento Recursos Directamente Recaudados, para proyectos de inversión pública en las materias de ambiente y cultura,

siempre que dichos recursos se encuentren depositados en la Cuenta Única del Tesoro Público, conforme a las condiciones que se establezcan en el reglamento."

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera.- Modificaciones al reglamento

Mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, se modificarán los reglamentos de la Ley N° 29230, Ley que impulsa la inversión pública regional y local con participación del sector privado; y del artículo 17 de la Ley N° 30264, Ley que establece medidas para promover el crecimiento económico, en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la publicación del presente Decreto Legislativo.

Segunda.- Vigencia

El presente Decreto Legislativo entrará en vigencia al día siguiente de la publicación de las modificaciones a los reglamentos a que hace referencia la Primera Disposición Complementaria Final, con excepción de las modificaciones al artículo 10, así como la Primera Disposición Complementaria y Final de la Ley N° 29230 y la modificación del artículo 17 de la Ley N° 30264, que entran en vigencia al día siguiente de la publicación del presente Decreto Legislativo; y, la modificación del artículo 4 de la Ley N° 29230 que entra en vigencia para los convenios de inversión que se suscriban a partir del 1 de enero de 2016.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinticinco días del mes de setiembre del año dos mil quince.

OLLANTA HUMALA TASSO
Presidente de la República

PEDRO CATERIANO BELLIDO
Presidente del Consejo de Ministros

ALONSO SEGURA VASI
Ministro de Economía y Finanzas

1292707-8

DECRETO LEGISLATIVO N° 1239

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Que, mediante Ley N° 30336 - Ley que delega en el Poder Ejecutivo la Facultad de Legislar en Materia de Seguridad Ciudadana, Fortalecer la Lucha Contra la Delincuencia y el Crimen Organizado, el Congreso de la República ha facultado al Poder Ejecutivo para legislar en las materias señaladas, por el término de noventa (90) días calendario;

Que, en este sentido el literal e) del artículo 2 del citado dispositivo legal, establece la facultad de legislar sobre la siguiente materia: "Promover y fortalecer el sistema penitenciario nacional en materia de infraestructura, salubridad, seguridad, ejecución penal, concesiones, vigilancia y control; así como, mejoras al marco regulatorio del tratamiento de reclusión juvenil";

Que, constitucionalmente el régimen penitenciario tiene por objeto la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad, razón por el cual el régimen penitenciario como conjunto de normas que regulan las condiciones de vida de los internos en los establecimientos penitenciarios, requiere contar con los instrumentos normativos idóneos para facilitar el proceso de resocialización positiva de los internos, a fin de que no solamente se neutralice la seguridad de las personas, instalaciones y comunicaciones del establecimiento penitenciario, sino también la seguridad ciudadana;

De conformidad con lo establecido en el literal e) del artículo 2 de la Ley N° 30336 y el artículo 104 de la Constitución Política del Perú;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,
Con cargo de dar cuenta al Congreso de la República;
Ha dado el Decreto Legislativo siguiente

DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL CÓDIGO DE EJECUCIÓN PENAL

Artículo 1°.- Modificación de los artículos 11, 11-B, 11-C, 12, 76, 77, 78, 79 y 105 del Código de Ejecución Penal aprobado por Decreto Legislativo N° 654.

Modifícase los artículos 11, 11-B, 11-C, 12, 76, 77, 78, 79 y 105 del Código de Ejecución Penal aprobado por Decreto Legislativo N° 654, relacionada con el régimen de vida de los internos mecanismos de control y seguridad en los establecimientos penitenciarios; los cuales quedarán redactados de la siguiente manera:

“Artículo 11.- Criterios de separación de internos

Los internos están separados de acuerdo a los siguientes criterios básicos:

- 1.- Los varones de las mujeres.
- 2.- Los procesados de los sentenciados.
- 3.- Los primarios de los que no lo son.
- 4.- Los menores de veintiún años de los de mayor edad.
- 5.- Los vinculados a organizaciones criminales de los que no lo están
- 6.- Los que, a través de la evaluación de la Junta Técnica de Clasificación, obtienen una prognosis favorable para su readaptación de los que requieren mayor tratamiento.
- 7.- Otros que determine el Reglamento”.

“Artículo 11-B.- Clasificación de internos en un régimen penitenciario

Los internos que tengan la condición de procesados estarán sujetos a las reglas del Régimen Cerrado Ordinario. Excepcionalmente y previo informe debidamente fundamentado de la Junta Técnica de Clasificación, podrán ser clasificados en alguna de las etapas del Régimen Cerrado Especial.

La vinculación del interno a una organización criminal y/o su condición de un mayor tratamiento para su readaptación, conjuntamente con la evaluación de su perfil personal, fundamentan su clasificación en una de las etapas del Régimen Cerrado Especial”.

“Artículo 11-C.- Clasificación de internos en las etapas del régimen cerrado ordinario y régimen cerrado especial

En el Régimen Cerrado Ordinario, los internos deberán ser clasificados en las siguientes etapas:

- 1.- Máxima seguridad;
- 2.- Mediana seguridad; y,
- 3.- Mínima seguridad.

En la etapa de Máxima Seguridad, el interno se encuentra sujeto a estricta disciplina y mayor control. Los internos procesados o sentenciados vinculados a organizaciones criminales que no hayan sido clasificados en el Régimen Cerrado Especial, necesariamente serán clasificados en la etapa de Máxima Seguridad.

Los internos clasificados en las etapas de Mínima, Mediana y Máxima Seguridad, deberán permanecer reclusos en áreas diferenciadas y separadas.

En el Régimen Cerrado Especial, los internos deberán ser clasificados en las siguientes etapas:

- 1.- Etapa “A”;
- 2.- Etapa “B”; y
- 3.- Etapa “C”.

Las etapas del Régimen Cerrado Especial se caracterizan por el énfasis en las medidas de seguridad y disciplina.

Los internos clasificados en las etapas de “A”, “B”

y “C”, deberán permanecer reclusos en áreas diferenciadas y separadas.

La progresión, regresión o permanencia de los internos en las diferentes etapas del el Régimen Cerrado Ordinario y Especial, serán reguladas en el Reglamento.

“Artículo 12.- Alojamiento del interno:

El interno es alojado en un ambiente individual o colectivo, de acuerdo a la clasificación que determine la Junta Técnica de Clasificación, donde recibirá el tratamiento penitenciario correspondiente”.

“Artículo 76.- Bienestar físico mental

El interno tiene derecho a alcanzar, mantener o recuperar el bienestar físico y mental. La Administración Penitenciaria proveerá lo necesario para el desarrollo de las acciones de prevención, promoción y recuperación de la salud, teniendo en cuenta las políticas nacionales de salud y especialmente los lineamientos y medidas establecidas por el Ministerio de Salud.

Para estos efectos, incorpórese a un representante titular y un alterno del Instituto Nacional Penitenciario al Consejo Nacional de Salud - CNS, que desempeñará sus funciones de conformidad a la Ley 27813 y su Reglamento. El representante titular debe ser el más alto funcionario directivo del INPE. El representante alterno concurrirá a las sesiones del CNS en ausencia del titular.”

“Artículo 77.- Servicio médico

Todo establecimiento penitenciario tiene un servicio médico básico a cargo de un profesional de la salud, encargado de atender el bienestar del interno y de vigilar las condiciones del medio ambiente del establecimiento, con la colaboración del personal profesional necesario.

“Artículo 78.- Servicios médicos especializados

En los establecimientos penitenciarios donde se justifique la necesidad de servicios especializados, podrá contar con profesionales médicos especialistas y otros profesionales de la salud así como el personal técnico y auxiliar sanitario”.

“Artículo 79.- Ambientes para los servicios de salud

Los establecimientos penitenciarios están dotados de ambientes destinados a atenciones de urgencias y emergencias, ambulatorias y/o de internamiento, según sus necesidades, con el equipo, recurso humano e instrumental médico correspondiente; asimismo, deben estar de acuerdo a las categorías de establecimientos de salud establecidos por el Ministerio de Salud y deben encontrarse registrados en el Registro Nacional de IPRESS administrado por SUSALUD.

Igualmente cuentan con zonas específicas de aislamiento para casos de enfermedades infectocontagiosas y para el tratamiento psiquiátrico y para la atención de los toxicómanos y alcohólicos”.

“Artículo 105.- Servicios necesarios del establecimiento penitenciario.-

Los Establecimientos Penitenciarios cuentan con los servicios necesarios, incluyendo ambientes para enfermería, escuela, biblioteca, talleres, instalaciones deportivas y recreativas, locutorios y salas anexas para relaciones familiares y todo aquello que permite desarrollar en los internos una vida en colectividad organizada y una adecuada clasificación en relación con los fines que, en cada caso, les están atribuidos. De acuerdo al régimen penitenciario establecido, la administración penitenciaria establecerá el control del dinero y de las compras de artículos a través de medios electrónicos, coadyuvando a la seguridad penitenciaria”.

**Artículo 2.- Incorporación de los artículos 39-A, 39-B y 71-A al Código de Ejecución Penal aprobado por Decreto Legislativo N° 654.**

Incorpórese los artículos 39-A, 39-B y 71-A al Código de Ejecución Penal aprobado por Decreto Legislativo N° 654, los mismos que quedan redactados en los términos siguientes:

“Artículo 39-A.- Sanción administrativa a las visitas por ingreso de artículos considerados como delitos.

Los visitantes a los establecimientos penitenciarios intervenidos en posesión de armas de fuego, municiones, sustancias que representan delitos y otros artículos prohibidos que establece la Ley N° 29867; sin perjuicio de la acción penal correspondiente, serán sancionados administrativamente por el Consejo Técnico Penitenciario hasta con la suspensión definitiva de ingreso a cualquier establecimiento penitenciario. La graduación de la sanción y las disposiciones referidas al procedimiento serán reguladas en el reglamento”.

“Artículo 39-B.- Sanción administrativa a las visitas por ingreso de artículos considerados como prohibidos.

Los visitantes a los establecimientos penitenciarios intervenidos en posesión de artículos prohibidos administrativamente, o que incurran en conductas que alteren el orden y la seguridad serán sancionados por el Consejo Técnico Penitenciario correspondiente con suspensión de ingreso a cualquier establecimiento penitenciario, que puede ser desde un mes hasta la suspensión definitiva. La graduación de la sanción y las disposiciones referidas al procedimiento serán reguladas en el reglamento”.

“Artículo 71-A.- Captación de recursos para el área de capacitación laboral y educativa

En los casos de capacitación para el trabajo y educación técnica productiva de los internos estudiantes en base a proyectos productivos y empresariales que produzcan ganancias, el 10% de las mismas servirá obligatoriamente para costear los gastos que generen la implementación y mantenimiento de los centros de educación técnicos productivos, debiendo el resto ser distribuido en la forma que establece el reglamento”.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**PRIMERA.- Reglamentación**

El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, en un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles de promulgado el presente Decreto Legislativo, actualizará y modificará el Reglamento del Código de Ejecución Penal aprobado por Decreto Supremo N° 015-2003-JUS.

SEGUNDA.- Adecuación de Directivas y Procedimientos

El Instituto Nacional Penitenciario, en un plazo no mayor de sesenta (60) días de promulgado el presente Decreto Legislativo, debe adecuar sus Normas, Directivas y Procedimientos para dar cumplimiento al presente.

TERCERA.- Sustitución de política remunerativa

Sustitúyase la actual política remunerativa del personal de la salud del Instituto Nacional Penitenciario comprendido bajo el régimen del Decreto Legislativo 276, y que presta servicios en los establecimientos penitenciarios y dependencias conexas, por la regulada por el Decreto Legislativo N° 1153, Decreto Legislativo que regula la política integral de compensaciones y entregas económicas del personal de la salud al servicio del Estado.

Mediante decreto supremo refrendado por los Ministros de Economía y Finanzas, y de Justicia y Derechos Humanos, a propuesta de este último, se establecen las condiciones con las que se realiza la modificación de la política, así como los requisitos y procesos para la definición de nuevos perfiles de puesto, la Valorización de

los puestos de la Entidad; y, la aprobación del Cuadro de Puestos de la Entidad.

CUARTA.-Declaratoria en emergencia de los establecimientos penitenciarios

El Consejo Nacional Penitenciario se encuentra facultado para declarar en emergencia el sistema penitenciario nacional; así como todos o algunos de los establecimientos penitenciarios por razones de seguridad, salud, hacinamiento y deficiente infraestructura, con la finalidad de cumplir con los objetivos de la ejecución penal”.

QUINTA.- Financiamiento

Los gastos que demande la aplicación de la presente norma se ejecutan con cargo a los presupuestos institucionales de los pliegos involucrados, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA**ÚNICA.- Progresión de una etapa a otra dentro del régimen cerrado ordinario.**

Para la progresión de una etapa a otra el interno requerirá de tres (03) evaluaciones favorables continuas, que serán realizadas por el Órgano Técnico de Tratamiento de cada establecimiento penitenciario. La evaluación será continua, y cada seis meses se consolidará en el informe correspondiente.

En el Reglamento del Código de Ejecución Penal se regula la progresión, regresión o permanencia de los internos en las diferentes etapas del Régimen Cerrado Ordinario y Especial.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA MODIFICATORIA**ÚNICA.- Modificación de la Ley N° 27813 - Ley del Sistema Nacional Coordinado y Descentralizado de Salud.**

Modifícase el artículo 5° de la Ley N° 27813 - Ley del Sistema Nacional Coordinado y Descentralizado de Salud, el mismo que queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 5° Conformación y funcionamiento del Consejo Nacional de Salud.

El Consejo Nacional de Salud es presidido por el Ministerio de Salud o su representante y está integrado por otros diez miembros, que representan respectivamente al Ministerio de Salud, Viceministerio de Saneamiento del Ministerio de Salud, Viceministerio de Vivienda Construcción y Saneamiento, Seguro Social de Salud, Asociación de municipalidades del Perú, sanidades de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, Instituto Nacional Penitenciario, servicios de salud del sector privado, Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria - SUNEDU, Colegio Médico del Perú, trabajadores del sector y organizaciones sociales de la comunidad”.

POR TANTO

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinticinco días del mes de setiembre del año dos mil quince.

OLLANTA HUMALA TASSO
Presidente de la República

PEDRO CATERIANO BELLIDO
Presidente del Consejo de Ministros

ALONSO SEGURA VASI
Ministro de Economía y Finanzas

GUSTAVO ADRIANZÉN OLAYA
Ministro de Justicia y Derechos Humanos

ANIBAL VELÁSQUEZ VALDIVIA
Ministro de Salud